



RESOLUCIÓN OCS-SO-009-No.103-2021

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

“(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;

“(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

“(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.





La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;



Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes: “**a)** Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “**e)** La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

“**d)** El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento”;





- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un periodo académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";
- Que,** el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: "**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.**- Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...)"
- "(...) Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento";
- Que,** el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, prescribe; "**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un periodo académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente periodo académico, en el caso del último periodo, hasta su titulación";

Que, asimismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: "**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de



Ab. Sammy Alvarado M.
Página 4 de 10



asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de periodos planificados para la carrera”;

Que, el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: **“Retiro de fuerza mayor.** - Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

Que, el artículo 146 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, determina: **“Anulación de matrícula.** - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo;

Que, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;



Ab. Sammy Alvarado M.
Página 5 de 10



Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí establece en su primer inciso lo que sigue: "Art. 36.- Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior";

Que, el artículo 117 del Régimen Académico de la Uleam dispone lo siguiente: "**Artículo 117.- Modificación de calificaciones ingresadas.** - Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos.

Se consideran períodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos";

Que, el Estatuto de la ULEAM en su artículo 167.- Atribuciones y Deberes del Consejo de Facultad o Extensión son las siguientes: "10.- Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia";

Que, mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, el señor Kevin León Ganchozo, estudiante de la Facultad de Medicina, hizo conocer a los señores miembros del Consejo de Facultad, lo siguiente: "Por medio de la presente me dirijo a ustedes de la manera más comedida, yo **Kevin David León Ganchozo** con C.I. 125006533-9 estudiante de Medicina de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí para solicitar que el docente de la materia pueda corregir las notas que corresponden a la asignatura "**Clínica II**" correspondiente al 7mo. nivel, por motivo de un error en las fechas de subir las calificaciones, a continuación detallaré los argumentos y sucesos de manera cronológica: Al querer matricularme en mi semestre correspondiente (8vo) no me aparecían las materias después me percate que la materia salía como reprobada con un promedio de 13,99 sobre 14, después de consultar con la presidenta de la materia y con los docentes de la materia me corroboran que faltaron promedios de subir al aula previos y posteriores al día domingo 05 que fue el examen de la materia ya que esta se había

Ab. Sammy Alvarado M.
Página 6 de 10





cerrado el aula virtual sin embargo la semana de recuperación posterior al examen aún teníamos aportes y trabajos pendientes que se realizaron esa semana y no pudieron subirse, puesto que ningún estudiante de la materia con los promedios completos se quedaba a recuperación no se organizó ningún examen de recuperación ya que no era necesario, me comuniqué de inmediato con uno de los docentes que faltaba de subir sus promedios para que me ayudase y de buena voluntad trató pero el aula ya no podía modificarse, me sugirió enviar un correo a coordinación de Carrera explicando mi problema tal cual sucedió y solicitando el examen de recuperación para el docente ayudarme por medio de este, procedí y enviaron mi caso al consejo de facultad donde el día Miércoles 20 de Octubre recibí la resolución del consejo que mi solicitud había sido rechazada

Si bien todo ha sido un malentendido y error sin intención de parte de los docentes de perjudicar a un estudiante ni de parte del estudiante encontrar un culpable, requiero que mi solicitud sea analizada y atendida para que el docente nuevamente de buena voluntad me asigne la nota correspondiente, añadiendo que el docente se encontraba dispuesto para arreglar mi nota y pueda seguir normalmente con mi periodo académico, sin más que añadir y siempre agradeciendo por la atención prestada y deseando éxitos en sus funciones”;

Que, mediante memorándum N° Uleam-FCM-2021-1378-M, de 21 de octubre del 2021, enviado por el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, a la Dra. Cecibel Mendoza Briones, Directora de la Carrera de Medicina, por medio del cual le solicita: *“Para vuestro conocimiento y fines pertinentes adjuntos sírvanse encontrar solicitud emitida por el SR KEVIN DAVID LEÓN GANCHOZO estudiante de la Carrera de Medicina, quien solicita se corrija la nota de la asignatura Clínica II correspondiente al 7mo nivel, por motivo de un error en las fechas de subir las calificaciones, sírvase atender este requerimiento de acuerdo a las normativas establecidas”;*

Que, a través de memorándum N° FCM-CM-2021-319-M, de 25 de octubre del 2021, enviado por la Dra. Cecibel Mendoza Briones, Directora de la Carrera de Medicina, dirigido al Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad, expresa: *“En respuesta a memorando No. Uleam-FCM-2021-1378-M del 21 de octubre del 2021, en el cual se traslada oficio sin número suscrito por el estudiante señor KEVIN DAVID LEON GANCHOZO estudiante de la Carrera de Medicina quien solicita se corrija la nota de la asignatura Clínica II correspondiente al 7mo. nivel.*

Se hizo la respectiva revisión en el historial de las calificaciones SGA, donde se constata que la asignatura Clínica II cursada en el periodo académico 2021 1 se encuentra reprobada con una calificación de 13.99 (trece comas noventa y nueve).

Las calificaciones del segundo parcial fueron ingresadas con fecha 08 de septiembre del 2021 por los siguientes usuarios p1309163903 (doctor Leopoldo Rodríguez Macías), p1311438541 (doctora Diana Quijije Valencia), p1309018016 (doctor Johnny Mendoza Veliz), no encontrándose notas ingresadas con los otros tres docentes de la asignatura; doctora. Isabel Zamora doctor Leonardo Cedeño, doctor Lázaro Moreira.





Con relación a la apertura del sistema para que las calificaciones faltantes puedan ser registradas al estar el periodo académico 2021-1 finalizado se requiere resolución del consejo de facultad y gestionar con las autoridades competentes (Vicerrectorado Académico - Secretaría General");

Que, mediante resolución No.334.CFCM-21 emitida el 26 de octubre de 2021, el Consejo de Facultad de Ciencias Médicas, resolvió: *"Solicitar al Vicerrectorado Académico la apertura del sistema para el ingreso de nota en la asignatura Clínica II del periodo 2021-1 del Sr. Kevin David León Ganchozo, estudiante de la Carrera de Medicina; y a su vez con la Secretaría General realice el trámite correspondiente";*

Que, mediante Oficio N° Uleam-FCM-2021-1163-0, de 28 de octubre del 2021, suscrito por el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, dirigido al Doctor Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad, solicitó lo siguiente: *" Adjunto al presente Resolución RCF-No.334.CFCM-21 de Sesión Extraordinaria del veintiséis de octubre del 2021 del Honorable Consejo de Facultad de Ciencias Médicas de la ULEAM, donde RESUELVEN: Solicitar al Vicerrectorado Académico la apertura del sistema para el ingreso de nota en la asignatura Clínica II del periodo 2021-1 del Sr. Kevin David León Ganchozo, estudiante de la Carrera de Medicina; y a su vez con la Secretaría General realice el trámite correspondiente";*

Que, mediante Oficio N° 681- PJQA-VA-2021, de noviembre 09 de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D, Vicerrector Académico y dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD, Rector de la IES, le comunicó: *"Por medio del presente expreso saludos cordiales, en atención a Oficio N° Uleam-FCM-2021-1163-0 suscrito por el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, mediante el cual adjunta Resolución de Consejo de Facultad de Ciencias Médicas RCF-N°334.CFCM-21, en la cual resuelven: "Solicitar al Vicerrectorado Académico la apertura del sistema para el ingreso de nota en la asignatura Clínica II del periodo 2021-1 del Sr. Kevin David León Ganchozo, estudiante de la Carrera de Medicina; y a su vez con la Secretaría General realice el trámite correspondiente."*

En virtud de lo expuesto y con base en lo establecido el en Artículo 117 de Reglamento de Régimen Académico, el cual indica textualmente: "Modificación de calificaciones ingresadas.- Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el periodo académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos.

Se consideran periodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos."



Solicito comedidamente que por medio de su autoridad el mencionado requerimiento, sea tratado por el Órgano Colegiado Superior en su próxima sesión, por ser competencia del máximo cuerpo colegiado de acuerdo con la base normativa antes citada”;

Que, en el sexto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.009-2021, consta como 6.1 el tratamiento del Oficio N° 681- PJQA-VA-2021, de noviembre 09 de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD, Vicerrector Académico, referente a la apertura del SGA, para el ingreso de la nota de la asignatura Clínica II, periodo 2021(1), del señor Kevin David León Ganchozo, Estudiante de la Carrera de Medicina. (Artículo 117 del Reglamento de Régimen Académico);

Que, debatido que fue el punto del Orden del día por los miembros del Órgano Colegiado Superior y analizados los documentos correspondientes, al amparo del artículo 117 del Reglamento Interno de Régimen Académico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la IES,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Oficio N° 681- PJQA-VA-2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, referente a la apertura del SGA para el ingreso de la nota de la asignatura Clínica II, periodo 2021(1), del señor Kevin David León Ganchozo, estudiante de la Carrera de Medicina, en atención al oficio N° Uleam-FCM-2021-1163-0, de 28 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

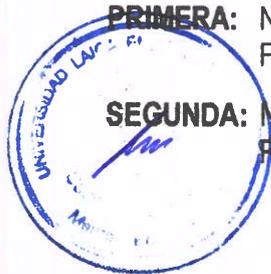
Artículo 2.- Autorizar la apertura del sistema para la modificación de la calificación de la asignatura Clínica II, periodo 2021 (1), del estudiante de la Carrera de Medicina Sr. Kevin David León Ganchozo, debiendo el docente de la asignatura registrar la calificación y presentará en Secretaría General para la validación del acta modificada el respectivo informe junto al documento original, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Interno de Régimen Académico.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Facultad de Ciencias Médicas, al docente de la asignatura, a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica y a Secretaría General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.



Ab. Sammy Alvarado M.
Página 9 de 10



- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas y a la Directora de la Carrera Medicina.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. César Cedeño Cedeño, Mg., Director DIIT, al docente de la asignatura Clínica II, a la Secretaria de la Facultad de Ciencias Médicas y a la Analista de Carrera de Secretaría General.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Kevin David León Ganchozo, Estudiante de la Carrera de Medicina.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, en la Novena Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Uleam
Presidente del OCS



Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

